



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00931

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c74c434ff030523c9d4de031ef3ee3b8bd00018e3e65c568e8f24a7078acd6

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 30/06/2021 01:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00932

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **STEEL PLANET S.A.S.**, y en contra de **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21.380.100.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y que se encuentran contenidas en el contrato de compraventa allegado como base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$57.013.600.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de compraventa.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Se reconoce al abogado **Elkin Sanabria Gómez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88418cbc1a6229d3fc39c86156d383be60846d54f0177191983eb7d1082ede8

Documento generado en 30/06/2021 01:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00936

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efad02400412ce03e1bf51d73abea500e4dd91695528ed1b4932b1d96dec794d

Documento generado en 30/06/2021 01:37:00 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00938

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima a favor de **FERRETERÍA Y SERVICIOS A.C.H. S.A.S.**, y en contra de **INNOVATIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.391.890.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura de venta **004** allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el 5 de enero de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Se reconoce al abogado **Willman Ariel Barrera Vargas**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3465e8ea8456671fbc91ecb0f13cc7a449b76c515de9a92ea42ff1c10e7a78fc

Documento generado en 30/06/2021 01:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00939

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que el poder aportado como anexo adolece de presentación personal o en su defecto debió acreditarse su envío desde el correo de su poderdante, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

- . Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

- . Aclare el libelo demandatorio toda vez que allí se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, cuando lo cierto es, que tanto el valor del contrato base de la acción y el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y es que de aceptarse la tesis del actor quien sostiene que se trata de un proceso de mayor cuantía, entonces, la competencia del asunto en cuestión se hallaría asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b66ab9e7eaa5634caeebffa4201ca95c5d7616e16773a1b8fe7bcd8673eaff

Documento generado en 30/06/2021 01:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00941

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **NORMAN ALEXANDER CERÓN FORERO**.

1.- Por la suma de **\$3.062.908.00 M/Cte.**, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de septiembre de 2019 a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$6.316.906.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$41.459.236.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco

(5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1904088**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b15ebbb25bd2309156a093dfc2c593eb3d09faef777f8487fc7ac12b1284bf1

Documento generado en 30/06/2021 01:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00945

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83521c5e1966cb2c686b148a3a27e3dead84a38ed1f4b35755352b0b70c2ed3c

Documento generado en 30/06/2021 01:47:37 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00946

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** contra **CLAUDIA ESPERANZA GAMBA BARBOSA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordénese la entrega del título y escritura pública base de la ejecución por parte de la entidad demandante en favor de la parte demandada, toda vez que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726e58e587cc6a9e494bb4acd8908827d906075fc4557787237e924a221bfc75

Documento generado en 30/06/2021 01:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00948

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f167404734feee54c021d2ac3c4efa2e801c7224f47aa51d6b0368c10aa14b

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 30/06/2021 01:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00950

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b51b51f72a5bb06226078936d5bcc25872a7e7fd045f00bb1c8911627b5e689

Documento generado en 30/06/2021 01:35:43 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00953

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO** y **MIGUEL ÁNGEL PERILLA CARREÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3308.853 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$910.924.58** M/Cte., por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2019 a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$6.869.650.57** M/Cte., por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio de 2019 a octubre de 2020.

3.- Por 197295.2218 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$54.315.216.73** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la

República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885800**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ab2ec2ddd949d7f973af9606b151be32363961d9fdd1ee412521cec29e431f

Documento generado en 30/06/2021 01:35:46 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00954

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **IRINA FRAGOZO VILLERO**.

1.- Por la suma de **\$6.770.973.88 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.680.922.95 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020.

3.- Por la suma de **\$10.560.596.43 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.-Se niega librar mandamiento de pago por concepto de seguro, como quiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado [artículo 422 C. G. del P.], pues téngase en cuenta que no se acreditó su pago por parte del acreedor, frente a este punto, nótese que la certificación expedida por Positiva Compañía de Seguros no da cuenta de ello.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1833397**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63528ba35dbac1f65fcc9614fccff08663cb271e71a3f2a76d488d1e573a49c**

Documento generado en 30/06/2021 01:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00955

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 14 de diciembre de 2020, más exactamente en lo que tiene que ver con la adecuación de los números 1.1 a 1.1.2, por lo tanto, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que conforme al tenor del pagaré **No 10747**, la obligación fue pactada por instalamentos, de tal forma que las pretensiones deben corresponder a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y al valor del capital acelerado.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02157c22c852894cd0afcf191ab3ec80a76fcad275e1df48a73c9eb841b244

Documento generado en 30/06/2021 01:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00956

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8988393a65228c5f20e1c173fd2c98984152462f05262daf3e4996426eb507ca

Documento generado en 30/06/2021 01:35:55 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00959

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra **CARMEN MARÍA TORRES BOLANOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 19420.7311 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$5.348.164.44** M/Cte., por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo de 2018 a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$6.303.598.92** M/Cte., por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de mayo de 2018 a octubre de 2020.

3.- Por 85813.2266 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$23.631.615.34** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la

República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1745502**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **PAOLA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:

01c32a89156bb64096cefa1653561cfab38c4386a17162b43499349f8fdbb32f

Documento generado en 30/06/2021 01:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00963

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra **BLANCA ADELA SARMIENTO GARCÍA** y **YAMILE SARMIENTO SARMIENTO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3539.4933 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$970.671.43** M/Cte., por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.911.618.36** M/Cte., por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de enero a octubre de 2020.

3.- Por 103660.7100 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$28.543.599.44** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la

República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1919592**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Katherine Suarez Montenegro**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5e4ce559a615b3f9a7c7b9b829f74ccffa0b13e018bac2f8183d39addede34

Documento generado en 30/06/2021 01:36:01 PM

a firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00965

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0bbddcc63b727ac5d85138d8ec5df9a1b057e767050ea44ddb329ca1294bc8

Documento generado en 30/06/2021 01:36:04 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00965

Dando alcance a la solicitud presentada por el señor **ALEXANDER MORENO DIOSA**, se le requiere para que aclare su pedimento, pues tenga en cuenta que mediante auto de esta misma fecha, la demanda por alimentos interpuesta por **YANIRA QUIÑONES HUILA** en su contra fue rechazada por cuanto no fue subsanada en tiempo, lo que conlleva a que **NO** se hayan decretado medidas cautelares dentro de este asunto.

Por Secretaría, comuníquese el presente proveído junto con el que rechazó la demanda a la parte actora, a través del correo electrónico floricienta26@hotmail.com. Anéxese copia de las citadas providencias.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b0924d8b08c187e5ff1cda19e8506809512923759f1913b3f11418c3d3c5f2

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 30/06/2021 01:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00966

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81609b5acff8ad9ba2e50a82019c8fbb35cd14ac657cf37c08cf3fa49bfb92**

Documento generado en 30/06/2021 01:36:09 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00970

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional el día 15 de junio de 2021, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
7859955594a01f81468c8050e20644f4bf82c98da21ba17931c2046bbbaa3c2

Documento generado en 30/06/2021 01:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00972

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0aa6b65d65892dbb20c68584d7742dc6e955711f9f324066f4ec739b05ebe2

Documento generado en 30/06/2021 01:36:14 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01067

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **JEREMÍAS ORTIZ ORTIZ** y en contra de **YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, CERAFIN SUAREZ MORENO Y FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. –FALCOOL S.A.S.-**

1.- Por la suma de **\$39.550.000.00** M/Cte., por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020.

2.- Por la suma de **\$21.420.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por la suma de **\$562.440.00**, M/Cte., por concepto servicio público domiciliario de energía.

4.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$676.430.00 por concepto de servicio público domiciliario de acueducto, como quiera no se acredita el pago por parte del arrendador, pues el documento aportado no da cuenta de ello.

5.- Se niega el cobro por concepto de **“PINTURA Y MANTENIMIENTO POR EL DETERIORO DE LA BODEGA”**, como quiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados [artículo 422 C. G. del P.], pues pese a existir un documento donde se obligan los demandados a responder por los daños que se ocasionen al inmueble (cláusula sexta), no existe claridad frente a los mismos, al pactarse en abstracto. Aunado a que tampoco se aportó prueba documental tendiente acreditar los gastos sufragados por parte del arrendador por dicho concepto.

6.-Por último, téngase en cuenta que si bien la demanda está va dirigida en contra de **CRISTIAN DUVAN SUAREZ GARZÓN** quien si bien actualmente ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandada, no se obligó en nombre propio para con el demandante, según se desprende del título allegado como base de la ejecución, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago contra la persona natural antes mencionada.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.--Se reconoce al abogado **Marco Antonio Torres Bonilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:
f73dccd03be5a9ee29bd6a1e5fa2b23be8065904dc2e72bff37b9f40c321ca2c

Documento generado en 30/06/2021 01:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01081

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aab106136b3ceca7cbd6fe3bdda78871d473f3c694b7d3952b8abb04e43af65

Documento generado en 30/06/2021 01:36:22 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01082

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ESTEFANÍA PÁEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 2.371.5383 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$653.114.53 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 5.504.1611 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1.515.829.46 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2020.

3.- Por 169.167.3951 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$46.588.193.11 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del

Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1893068**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de **GESTICOBRAZAS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7339a90a24e0bb4688800f55e376be3d86334d93e34a3ce641b9aeca0276f6a

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Documento generado en 30/06/2021 01:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01083

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA a favor de **DEICY FABIOLA QUEVEDO REY** y **YESID GARAY** y en contra de **ADRIANA MILENA SIERRA** y **RICARDO CORTES BOHÓRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22.730.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 20 de julio de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

-Se reconoce al abogado **Luis Gonzalo Guayacán Rojas**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

(2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b647525735b7e0b100300003ac870c5ef00d7523a3c38fb9fa2712b746d174bb

Documento generado en 30/06/2021 01:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01086

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcbf1e963dd533b7dc37e65d4a6daea0a29ac6d25f8d1959228c571b3492107

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 30/06/2021 01:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01087

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el inciso primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó la certificación de deuda base de la ejecución con la corrección de la falencia enrostrada, para tal efecto, nótese que en el título ejecutivo se aduce como dirección de la copropiedad la Carrera 3E No 11-60 con calle 10 No 4E-50 de Mosquera, mientras que la certificación de existencia y representación expedida por la Alcaldía Municipal señala que, la misma corresponde a la Carrera 3E No 11-601.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc62324987718aecbf0908321fb4c12f97de1611e58639a2c67c225f60fa57bf

Documento generado en 30/06/2021 01:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01088

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en el auto inadmisorio, más exactamente en lo que tiene que con el inciso primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó la certificación de deuda base de la ejecución con la corrección de la falencia enrostrada, para tal efecto, nótese que en el título ejecutivo se aduce como dirección de la copropiedad la Carrera 3E No 11-60 con calle 10 No 4E-50 de Mosquera, mientras que en la certificación de existencia y representación expedida por la Alcaldía Municipal señala que, la misma corresponde a la Carrera 3E No 11-601.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5707782344e2a3d25306322d96c3c403db1cadf77a026f447549423593bc3e61

Documento generado en 30/06/2021 01:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el inciso primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó la certificación de deuda base de la ejecución con la corrección de la falencia enrostrada, para tal efecto, nótese que en el título ejecutivo se aduce como dirección de la copropiedad la Carrera 3E No 11-60 con calle 10 No 4E-50 de Mosquera, mientras que en la certificación de existencia y representación expedida por la Alcaldía Municipal señala que, la misma corresponde a la Carrera 3E No 11-601.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a930077270131ee579d3a75cd40847ee6decebe8be9a8065215817f0a1b8137

Documento generado en 30/06/2021 01:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01090

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el inciso primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó la certificación de deuda base de la ejecución con la corrección de la falencia enrostrada, para tal efecto, nótese que en el título ejecutivo se aduce como dirección de la copropiedad la Carrera 3E No 11-60 con calle 10 No 4E-50 de Mosquera, mientras que en la certificación de existencia y representación expedida por la Alcaldía Municipal se señala que, la misma corresponde a la Carrera 3E No 11-601.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34770b3ad5c782ffc795cd48433949881f64daa9603c2e94fed765310d86dee

Documento generado en 30/06/2021 01:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01091

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el inciso primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó la certificación de deuda base de la ejecución con la corrección de la falencia enrostrada, para tal efecto, nótese que en el título ejecutivo se aduce como dirección de la copropiedad la Carrera 3E No 11-60 con calle 10 No 4E-50 de Mosquera, mientras que en la certificación de existencia y representación expedida por la Alcaldía Municipal se señala que, la misma corresponde a la Carrera 3E No 11-601.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccf86aeefab47d27d04537ce26d70565c07fe4bd72a3a0933cc4721981d9241

Documento generado en 30/06/2021 01:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01092

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348c080ce891e92fb391d4a81679cc2333720f6e8d4feefbbde427f645695bbf

Documento generado en 30/06/2021 01:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 051 DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**